CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, dejó constancia que la presente demanda correspondió por reparto a este juzgado.

GUILLERMO VALDEZ FERNÁNDEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: ELIZABETH DURAN BRAVO y GIOVANY DURAN ALZATE
DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO
RADICACION: 7600131030012023-00265-00.

AUTO INTERLOCUTORIO 1ª. INSTANCIA # 651.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Efectuado el examen a la demanda de la referencia, se observa que este Despacho no es competente para conocer de ella en razón a su cuantía, teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 26 del CGP, establece lo siguiente:

"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.".

En efecto, se advierte que las pretensiones formuladas en la demanda, se circunscriben en concreto a la suma de $20.000.000, al igual que la definición de la cuantía el actor la sitúa en la cantidad de $129.023.120,00; de ahí que, tomadas por separado o sumadas las dos cantidades en comento, su valor no alcanza al tope de la mayor cuantía contenida en el artículo 25 del CGP, que es la que conoce este juzgado en primera instancia, en concordancia además con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 20 ibídem, y que para la fecha de presentación de la demanda (año 2023), corresponde a la suma de $174.000.000,00.

De acuerdo con lo antecedente, el asunto no es de mayor cuantía, por lo que este juzgado carece entonces de competencia para tramitar la presente demanda, impone entonces su rechazo y envío a la oficina de judicial de Cali a fin de que sea repartida entre los jueces civiles municipales de la comarca, quienes tienen la competencia para su conocimiento, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella y en razón al factor de la cuantía.

2º.- **ENVIAR** por competencia la presente demanda con todos sus anexos al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE CALI**, dejándose previamente cancelada la radicación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria
Cali, **14 DE NOVIEMBRE DEL 2023**

Notificado por anotación en el estado No**. 186** De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario